

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

**REF: HABEAS CORPUS No. 2022-386**

PETICIONARIO: WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.815.869

Bogotá, D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por la señora ANGÉLICA MARIA MUÑOZ CARREÑO en calidad de agente oficiosa del señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.815.869

**A N T E C E D E N T E S:**

Siendo las 11:57 am , del día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual la señora ANGÉLICA MARIA MUÑOZ CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No 49.786.000 quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.815.869, instaura acción de Habeas Corpus en contra del JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA No 25 LOCAL DE VALLEDUPAR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -ESTACIÓN DE POLICÍA E 11 SUBA BOGOTÁ y POLICÍA DEL MODELO CAI COLINAS CAMPESTRES C-12 solicitando que, por esta acción constitucional , se ampare el derecho a la libertad de oficiado, por cuanto considera que esta privado de la misma de manera ilegal , en consecuencia, pretende se ordene su libertad de manera inmediata.

Señala que el señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ el día 09 de octubre de la presente anualidad, fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C por agentes de la Policía Nacional, en cumplimiento de la orden de captura

emitida por el Juzgado Séptimo (7) Penal con Función de Control de Garantías de Valledupar dentro del proceso No 200016001075201806485 adelantado en contra del capturado.

Así mismo, señala que desde el momento de la captura y hasta la fecha de presentación de la acción de habeas corpus el señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ no ha sido remitido a la autoridad competente a fin de esclarecer su situación jurídica, puesto que siempre ha estado recluido en la Estación de Policía E-11 ubicada en la localidad de Suba de esta ciudad.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Recibida la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado asumió conocimiento, y se dispuso librar comunicación al JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA No 25 LOCAL DE VALLEDUPAR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA E 11 SUBA BOGOTÁ y POLICÍA DEL MODELO CAI COLINAS CAMPESTRES C-12 para que indicaran cual es la situación jurídica del Señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.815.869, además para que hicieran uso de su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

Por medio de correo electrónico recibido el 27 de septiembre del año 2022 a la hora de las 5:25 pm, el Juzgado 07 Municipal Penal Función Control Garantías - Cesar – Valledupar, emitió respuesta frente a la presente acción constitucional, solicitando su desvinculación, toda vez que manifiesta que, su actuación dentro del proceso penal adelantado en contra del señor BARRANCO MUÑOZ fue la de emitir orden de captura el día 15 de diciembre de 2021, conforme a la solicitud realizada por la Fiscalía, la cual tiene una vigencia de un año , por lo que indica que si bien con la misma se pretendió que las autoridades correspondientes iniciaran las pesquisas para dar con su paradero y de tal manera restringir su derecho a la libertad; que la privación ilegal de la misma que ahora se alega, no se desprende de su actuar.

Así mismo, el Despacho Judicial anteriormente señalado, remitió correo electrónico posterior recibido a las 5:26 pm, por medio del cual envió el oficio No 606 expedido por la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 25 Local de Valledupar, en donde al referirse al caso que nos ocupa el ente acusador manifestó, que se debe desestimar la pretensión aquí invocada, habida cuenta que, la detención se encuentra soportada en una decisión judicial

emitida por autoridad competente , esto , por cuanto manifiesta que, el día 10 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Distrito Judicial De Valledupar-Cesar-, adelanto audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, luego de que el señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ fuere detenido el 09 de octubre de la misma anualidad, en virtud de la orden de captura emitida en diciembre de 2021, anexando como sustento copia del acta suscrita dentro de la actuación judicial referenciada.

De otro lado, la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana de Bogotá-Estación de Policía de Suba, remite de manera electrónica respuesta a la solicitud realizada por este despacho, la cual fue recibida a las 8:30 am del día 28 de octubre de 2022, en la que manifiesta que la captura realizada en las horas de la tarde del día 09 de octubre de 2022 al señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ en esta ciudad, se hizo con los apremios de ley, en cumplimiento de sus funciones y en virtud de la orden de captura vigente de fecha 15/12/2021 expedida dentro del proceso No 200016001075201806485 adelantado por el Juzgado 07 Municipal Penal Función Control Garantías - Cesar – Valledupar- por los delitos de acceso carnal violento con menor de 14 años.

En lo referente a la detención, manifiesta y pone de presente el oficio No 910 otorgado por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Valledupar , en el que se indica que dicho Despacho judicial ha impuesto al detenido medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, quedado el imputado a ordenes emitidas por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar a partir de la fecha, en el que además se exhorta al director del INPEC de Bogotá , que de no existir cupo en ningún centro de reclusión , el aprehendido sea traslado a un establecimiento ubicado en la ciudad de Valledupar, atendiendo a que la familia del señor BARRANCO MUÑOZ, mora en esa ciudad.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El derecho fundamental a la libertad que consagra el artículo 28 de la Constitución Nacional, dispone de un mecanismo especial para su protección, que es la ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS, elevada al carácter de constitucional en el artículo 30 ibídem, el cual preceptúa:

*"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."*

La norma constitucional define este mecanismo como la acción pública que tutela la libertad personal, cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilícitamente la privación de la misma.

Se ha dicho que "el hábeas corpus es un mecanismo de control externo, puesto que está a cargo de funcionarios que no conocen la actuación, no tienen ninguna injerencia en el proceso, no han ordenado la captura del imputado, ni éste se encuentra a su disposición".

Esta es una figura de control difuso de constitucionalidad, que tutela las garantías consagradas en la Carta Política referentes a la libertad de las personas. Así mismo, es un instrumento indispensable para luchar contra los actos arbitrarios de cualquier autoridad cuando restrinjan en forma indebida la libertad.

Para regular el cumplimiento de dicha garantía, se expidió la Ley 1095 de 2006, la cual prevé en su artículo 1º, que esta acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental y establece en su artículo 20, la competencia general de todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial para conocer mediante este mecanismo de la solicitud de concesión de la libertad de una persona retenida, cuando haya sido privada de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente; por ello corresponde a una actuación breve y sumaria establecida no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales, en tal sentido todas aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario, así lo ha expresado reiterada jurisprudencia de la Sala De Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia 1662 del 25 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote, que en lo pertinente señaló:

"...Si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de

aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto.”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)

*“20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.*

*La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”*

(...)

*“En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir estos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.*

*La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.*

*El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicán por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.*

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial*

*independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.*<sup>1</sup>

De otro lado, se precisa que la jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

### **CASO CONCRETO.**

Mediante la presente acción constitucional, ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ CARREÑO actuando en calidad de agente oficiosa de WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.065.815.869, pretende que se ampare el derecho a la libertad, al considerar que la misma se ha privado ilegalmente, esto por cuanto

---

<sup>1</sup> Sentencia No. C-301 de 1993-Corte Constitucional M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

argumenta, que una vez realizada la captura por parte de la Policía Nacional el aprehendido no ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente a fin de que resuelva su situación jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el artículo 28 de la Constitución reconoció el derecho de toda persona a la libertad personal y, en específico, en su inciso segundo se refirió a que la persona detenida preventivamente "(...) será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley". Asimismo, precisó que nadie podría ser molestado, ni reducido a prisión o arresto, "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"

De igual modo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia, frente al derecho de la libertad personal en el numeral 5 del artículo 7, estableció "*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)*"

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a la libertad personal y a la legalización de la captura ha estimado razonable el término de las (36) horas posteriores a la captura, para realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez competente, esto por cuanto ha sustentado que Constitución Política de 1991, desde el preámbulo, estableció que toda persona es libre. Lo que da lugar a entender que la libertad es un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado colombiano, por lo que la restricción a la libertad personal es de carácter excepcional y por ello debe primar la existencia de controles estrictos por parte de una autoridad judicial en un tiempo preestablecido, a fin de determinar la legalidad de dicha privación.<sup>2</sup>

Así las cosas, nótese que el sistema jurídico colombiano penal acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que prohíbe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad sin apego de control judicial, puesto que frente a lo que interesa para el asunto, se encuentra que el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, estableció:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-137 de 2019. Corte Constitucional M.P Alejandro Linares Castillo

*“Artículo 297. Requisitos generales: Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.*

*Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Juzgado que el 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar dentro del proceso 20 001 60 01075 2018 06485 profirió orden de captura No 20001-40-810-007-4351 en contra del señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ, por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento agravado con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con el delito de acto sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, conforme con la documental arrimada, se tiene que el señor BARRANCO MUÑOZ, fue capturado por la Policía Nacional, el día 9 de octubre de 2022, en la carrera 80 con 146 vía pública de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, en virtud de orden de captura No. 20001-40-88-007 – 4351 expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, la cual para la fecha de la detención se encontraba vigente, esto por cuanto el Juzgado emisor en cumplimiento legal , le dio a la misma una vigencia máxima de un año.

Aunado a lo anterior, también se encuentra acreditado, que la captura realizada en virtud de orden judicial expedida con tal propósito, fue legalizada por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Distrito Judicial De Valledupar-Cesar-, mediante diligencia virtual adelantada el 10 de octubre de 2022, en donde se tramito la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento en la que se ordenó la cancelación de la orden de captura y la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento

carcelario. Lo que indica que la misma se realizó dentro de las 36 horas siguientes a su captura.

Por ello es claro, que el accionante fue aprehendido en desarrollo de una de las formas legales previstas para ello y soporta actualmente una medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario, impuesta por decisión de funcionario competente y dentro de un proceso judicial en trámite, motivo por el cual no es procedente dar el amparo solicitado.

De otro lado, encuentra el Despacho que, de manera subsidiaria, y en caso de no acceder a la solicitud de libertad inmediata, se solicita ordenar el traslado del imputado a centro carcelario ubicado en la ciudad de Valledupar. Sobre este último pedimiento es preciso señalar que conforme a lo reglado en la Ley 1095 de 2006, no está facultado el Juez constitucional para referirse dentro de las acciones de Habeas Corpus a solicitudes de traslado de retenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado por ANGÉLICA MARIA MUÑOZ CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No 49.786.000 en calidad de agente oficiosa del señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.815.869 en contra del JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA No 25 LOCAL DE VALLEDUPAR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -ESTACIÓN DE POLICÍA E 11 SUBA BOGOTÁ y POLICÍA DEL MODELO CAI COLINAS CAMPESTRES C-12, conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, el contenido de la presente decisión a la señora ANGÉLICA MARIA MUÑOZ CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No 49.786.000 y al señor WALTER ALEXIS BARRANCO MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No

1.065.815.869, a la dirección electrónica: lperezrojasluis0590@gmail.com,  
de conformidad con señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: COMINÍQUESE** del presente proveído a los demás  
intervinientes de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por  
el medio más expedito.

**CUARTO:** contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** la cual  
debe ser presentada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su  
notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 7 de la Ley 1095  
de 2006.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Juez**

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de1a6a2ea4b7d5d2f656f11e2335b11fb98f3d30be196fba059a399e5b66e8**

Documento generado en 28/10/2022 11:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**